



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**CAUSA N° 9556/24 CAMESA C/ COOPERATIVA
ELECTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO
LIMITADA S/ PROCESO DE EJECUCION**

Buenos Aires, 30 de abril de 2026.

Por recibidos.

AUTOS Y VISTO:

El recurso de reposición *in extremis* interpuesto por la parte demandada el 7/4/26 contra la resolución del 31/3/26, y

CONSIDERANDO:

I.-La demandada cuestiona la resolución de este Tribunal que declaró extemporáneos los memoriales presentados y, en consecuencia, desiertos los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas el 7/11/25. A tal fin, invoca la existencia de un exceso ritual manifiesto con directa violación del derecho de defensa, y sostiene que, en atención a las circunstancias del caso, correspondía excepcionar el principio de perentoriedad de los plazos y la extemporaneidad.

Sostiene que la resolución de esta Sala es contradictoria con la decisión del Juzgado de grado y que la declaración de extemporaneidad es arbitraria e irrazonable.

II.-En primer lugar corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la procedencia de la reposición planteada contra sus decisiones, a fin de no incurrir en exceso de rigor formal (Fallos: 334:196) y, en general, en casos verdaderamente excepcionales, ante situaciones inequívocas que evidencian un error que surge de manera manifiesta y que puede conducir en algunas hipótesis a la nulidad del pronunciamiento (doctrina de Fallos: 325:675). Se trata de un recurso que pretende modificar, en lo sustancial, un acto decisorio erróneo, por parte del mismo tribunal que lo emitiera, y que se sustenta en razones de economía procesal y preservación de derechos constitucionales (conf. Peyrano Jorge W., “Ajustes, correcciones y actualización de la doctrina de la reposición ‘in extremis’”, La Ley 1997-E-1164, entre otros).



Se trata de un instituto admitido y aplicado por esta Cámara en supuestos absolutamente excepcionales, en que se hubiese incurrido en la sentencia de mérito en un error evidente que provoca gravamen injusto e intolerable (en tal sentido, Sala I, causas n° 8283/2004, resolución del 10 de abril de 2008 y sus citas; 8103/99 del 7/10/2014; 5910/2010 del 25/11/2014; 2060/08 del 13/7/15).

III.- En tales condiciones, el Tribunal no advierte la existencia de una omisión o error en la resolución cuestionada que justifique admitir la procedencia de la vía intentada.

Corresponde señalar, además de los fundamentos de la decisión cuestionada, que el expediente electrónico permite, examinar las actuaciones desde la web sin necesidad de notificarse. Es por ello, que aun estando el expediente en despacho la parte pudo visualizar la providencia del 17/11/25 como también subir el escrito que estimaba corresponder.

A mayor abundamiento, este Tribunal, ante el planteo de la demandada, realizó una nueva consulta a pace@pjn.gov.ar (Portal de Ayuda, Cursos y Evaluaciones) el 24/4/26 (n° de consulta 195622, que se vincula como archivo adjunto a la presente resolución), y en la respuesta del 27/4/26 manifestó “...*Con respecto a su consulta, los despachos se publican desde su confirmación de firma, siendo ello independiente a la "situación" del expte (despacho o letra); estará a despacho si hay un proyecto creado (el publicado u otro), o al colocarle un evento que así cambie la situación de la causa, pero los proyectos al ser firmados pasan a despachos, y al ser confirmados pasan a figurar en Actuaciones (internas) y también visibles desde las actuaciones externas, salvo que sea restringido el despacho en cuestión....*” (el resaltado es propio del Tribunal).

Por otra parte, no le asiste razón en cuanto a que la decisión de esta Sala se contradice con lo decidido por la magistrada de grado toda vez que, si bien en la providencia del 3/10/25 tuvo “...*por presentados los memoriales en tiempo y forma...*”, lo hizo “...*sin perjuicio de lo que considere el Superior sobre el particular, ya que en la medida en que el juicio sobre la admisibilidad definitiva de las apelaciones ha sido atribuido por la ley al tribunal de alzada....*”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

En consecuencia, el Tribunal considera que, más allá de la disidencia de la demandada con la resolución emitida, no se ha incurrido en un exceso ritual ni error que justifiquen ser subsanados mediante una reposición *in extremis*.

Por ello, **SE RESUELVE**: rechazar la vía intentada por la ejecutada el 7/4/26.

La doctora **Florencia Nallar** no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando A. Uriarte

Juan Perozziello Vizier

